

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 31 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No.1247**

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00272-00**

La señora **CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA** en su calidad de Representante legal de sus menores hijos **L.E.V.R y A.S.V.R**, a través de apoderada judicial (Estudiante practicante de Derecho y Ciencias Política adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación autónoma del Cauca, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor BRAYAN VASQUEZ GUAÑARITA.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

No es claro para el despacho cual es el título base de la presente ejecución, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado se indica que el mismo faculta a la apoderada para que inicie y lleva hasta su terminación proceso Ejecutivo de alimentos por incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos pactada a favor de los menores **L.E.V.R y A.S.V.R.**, según acuerdo privado contenido en la **ESCRITURA PUBLICA No. 5176 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**, sin embargo advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma, el día 25 de marzo de 2021, no quedo incluido de manera expresa en dicha escritura pública.

De otra parte se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda se incluye dentro de las mismas, petición de que se libre mandamiento de pago “ *por la suma de doscientos diez mil pesos moneda corriente ( \$210.000) equivalente al 50% de valor pagado por gastos educativos de los menores cancelado en el año electivo.*”, lo cual no está estipulado en el acta conciliatoria celebrada por las partes

En virtud de lo expuesto tenemos que la **ESCRITURA PÚBLICA NO. 5176 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021** suscrita en la Notaria Tercera del círculo Notarial de Popayán, que hoy se presenta como título ejecutivo se convierte en un **TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO**, pues de él se desprende el acuerdo que se adjunta y protocoliza de DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y en especial, lo relacionado con los compromisos adquiridos por cada padre frente a sus hijos menores, conforme a la responsabilidad legal que les incumbe; y en ese mismo sentido el concepto favorable que mediante oficio No. 202140001000056871 del 26 de octubre de 2021, fue emitido por el Defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, previa remisión que efectuara la Notaria Tercera de Popayán, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 4436 del 29 de noviembre de 2005.

Sin embargo causa extrañeza que el poder especial suscrito por los ex cónyuges, ( archivo 001 folios 35 a 38 del expediente digital, documento que contienen el acuerdo respecto de las obligaciones de cada uno de sus padres para con sus hijos, al cual se ha hecho alusión, en ninguno de sus apartes hacen referencia al ACTA DE CONCILIACION VOLUNTARIA No. 002 Solicitud No. 0021 del 25 de marzo de 2021 suscrita de manera virtual en el centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la facultad de derecho de la Corporación Universitaria del Cauca, siendo intervinientes BRAYAN VÁSQUEZ GUAÑARITA como convocante Y CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA como convocada, documento este que al parecer también fue protocolizado con la escritura Pública a la cual se ha hecho alusión.

Es claro que el anterior documento tiene un acuerdo de voluntades respecto de la cuota alimentaria a favor de los hoy menores ejecutantes, que no es coincidente con el acuerdo plasmado posteriormente en el poder especial base para la escritura Pública, y es con base en esta Acta que la parte actora solicita como se señaló con antelación se libre mandamiento de pago “ *por la suma de doscientos diez mil pesos moneda corriente ( \$210.000) equivalente al 50% de valor pagado por gastos educativos de los menores cancelado en el año electivo.*”

En razón de ello si el acuerdo plasmado en el poder conferido para el trámite notarial de divorcio, es modificatorio de la cuota alimentaria contenida en dicha Acta de conciliación, no es factible que la parte ejecutante solicite a su

conveniencia se libre mandamiento por gastos educativos, que al parecer van inmersos en la cuota alimentaria mensual acordada tal como se puede apreciar de la lectura del mismo:

**" Cuota alimentaria para los hijos menores ALYSON SOFIA VASQUEZ RISUEÑO y EDUARDO VASQUEZ RISUEÑO:**

1. *Como cuotas alimentarias mensuales ordinaria, el padre BRAYAN VASQUEZ GUAÑARITA contribuirá dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ( \$ 320.000,00) para cubrir gastos de: Crianza, alimentación, vivienda, educación, salud, vestuario, recreación, servicios públicos y transporte, que demanden los menores para su normal y adecuado desarrollo tanto físico como intelectual. "*

Por tanto se hace necesario para efectos de evitar posteriores irregularidades, se aclare cuál es el título o títulos base de la presente ejecución, o se proceda a aclarar la escritura pública, evento este último en el cual en el cual debe haber quedado claramente consignado si el acta de conciliación es modificada parcial o totalmente, y cuáles son los puntos vigente, aspecto este que no se vislumbró en el plenario, y en el mismo sentido corregir el memorial poder aportado de ser necesario.

Adicional a ello, teniendo en cuenta que el acuerdo de voluntades consignado en el Poder especial por los señores BRAYAN VÁSQUEZ GUAÑARITA y CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA, señala que a partir de la firma de la escritura pública de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias se incrementaran anualmente a partir del mes de enero de cada año en el porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo legal mensual vigente, es en ese contexto que los valores perseguidos respecto de las cuotas extraordinarias de los meses de julio del año 2022 (erróneamente consignado como JUNIO), diciembre de 2022 y julio de 2023 (también erróneamente consignado como JUNIO), no se ha efectuado una correcta aplicación de dicho reajuste lo que debe corregirse a efecto de que la parte demandada puede ejercer de manera eficaz su derecho de defensa. Lo que se puede apreciar en el hecho quinto y en las pretensiones correspondientes.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en la pretensiones, las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas( incrementos).**

Todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

Claro lo expuesto y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora AUDREY PINO HOYOS en su calidad de Representante legal de su menor hija D.C.C.P, a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL, ORDENADA Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN**  
**2023-272**